



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha (dd/mm/aaaa): **24/09/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ALVAREZ	HOSPITAL MILITAR REGIONAL BUCARAMANGA	Modifica sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020 QUE MODIFICÓ LOS NUMERALES PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 16 DE MARZO DE 2017...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2016 00149 00	Reparación Directa	DAVID DE JESUS CORREA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DEDICIEMBRE DE 2019	23/09/2021		
68001 33 33 014 2017 00446 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EMILIO ACOSTA BALLEEN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2020 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2019...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO LIZCANO ESTUPIÑAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY CAROLINA MARTINEZ AGUDELO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUERIR AL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DE LA MEBUC, REQUERIR A LA APODERADA DEL MCPIO DE FLORIDABLANCA QUE ALLEGUE PODER OTORGADO POR EL MCPIO DE FLORIDABLANCA...	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00057 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION, RECHAZAR LA DEMANDA....	23/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA BAUTISTA DE AMAYA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite CORREGIR EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00157 00	Conciliación	ANGELO MOJICA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JORGE BRACHO DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	23/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00170 00	Acción de Cumplimiento	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARAR LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL...	23/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00490-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Angela Patricia Rodríguez Alvarez Alcaha2@hotmail.com ; fatoca25@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Ejército – Hospital Militar Regional de Bucaramanga notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual modificó los numerales PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2017, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción, ordenar pagar las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral en el período comprendido entre el 4 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, cancelar ambas partes los saldos que se adeuden por aporte a pensiones y en el numeral SEGUNDO de la sentencia condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669f74a4082c7784f7e20e9a154c7293c2ac3096c85cffab31b0741649b68771

Documento generado en 23/09/2021 08:20:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2016-00149-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	David de Jesús Correa Jiménez briggittiverabogada@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa — Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co oficina1103secretaria@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Archivo 13), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87273de04931cf6de8a52def2998a0500cf81459c672df82352d2b2bfb3818b
6**

Documento generado en 23/09/2021 08:20:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00446-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carlos Emilio Acosta Ballén albertocardenasabogados@yahoo.co
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado.carlos@santoyocontreras.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 07 de febrero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A., conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 (página 136, documento 1 de expediente digital).

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la abogada Marisol Acevedo Balaguera portadora de la tarjeta profesional No. 242.979 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a la sustitución de poder efectuada por el representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., obrante a página 134 del documento 1 del expediente digital.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán portador de la tarjeta profesional No. 86117 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada (página 161 Documento 1).

QUINTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85bac3422edfaec081d54be062c32172c1724ba49f6054aac76db60f9e5ca9
15**

Documento generado en 23/09/2021 08:20:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00038-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys Grass Aparicio daniela.laguado@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94fb760399ee7cbb9a05285624b1ad2174c038f9f58b1085b9560dccd6c4933

Documento generado en 23/09/2021 08:19:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00284-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Consuelo Lizcano Estupiñán silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante Consuelo Lizcano Estupiñán de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 03 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fd931834de12d77ac13ca9c4f58afafac67f0244a4236d8270f476138fb9f0

Documento generado en 23/09/2021 08:20:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00313-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Yuly Carolina Martínez Agudelo silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante Yuly Carolina Martínez Agudelo de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 03 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8478bbc13e7af402230229b742cc6eb7ab27f7ff3982f2f76c9ffa76d9c2df83

Documento generado en 23/09/2021 08:20:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00033-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca contactenos@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado(s):	Centro Comercial Cañaveral juridica@arenasochoa.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite

Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia disponiéndose en el numeral octavo con conceder el amparo de pobreza al actor popular y en el numeral décimo la remisión del AVISO para su publicación a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC-; otorgándole el término de diez (10) días para el cumplimiento y entrega del informe correspondiente.

En cumplimiento de la orden anterior, el 1 de julio de la presente anualidad se libró el oficio No. 360 a la dirección electrónica mebuc.coest@policia.gov.co (Doc. 13). No obstante, revisado el expediente digital y el sistema Justicia SXXI, se constata que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden mencionada. En consecuencia, se requerirá al Mayor Fabián León Hernández – Jefe Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, para que se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No. 360.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No. 360 consistente en la publicación del aviso del presente proceso.

Adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS con T.P. 162.416 del C.S. de la J., como apoderado del CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 11 Pág. 13).

TERCERO: REQUERIR a la abogada MIRIAM CECILIA SALAS GUTIÉRREZ para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar poder otorgado en debida forma por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10bc68528c143516c6a2804cbcdde8a9832a421ecd59b1d3f17c653fc4d1af0**

Documento generado en 23/09/2021 08:20:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00057-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Agotamiento de la jurisdicción

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021 se admitió la demanda de la referencia (Doc.4) disponiendo en el numeral octavo requerir a la Relatoría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que informará si existe pronunciamiento en virtud del cual se protejan los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad a través de la instalación señales sonoras o semáforos en las vías principales del municipio de San Juan de Girón.

Al requerimiento anterior, la Relatoría del Tribunal Administrativo de Santander da respuesta en los términos del oficio RELAT-TAS 0004/20221 del 1 de junio de 2021 (Doc.15) en donde se informa que revisada la base de datos existe sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida dentro del trámite de la acción popular que se identificó con el radicado No. 680013333010-2017-00237-01 con ponencia de la Magistrada Solange Blanco Villamizar en donde actúa como accionante el ciudadano Luis Mauricio Quiñonez Amaya siendo accionado el Municipio de San Juan de Girón, decisión de la cual aporta copia.

Del mismo modo con ocasión de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, el municipio accionado solicita se declare el agotamiento de la jurisdicción con sustento en la decisión previa antes mencionada de la cual allega copia (Doc. 16). No obstante, el escrito de contestación de la demanda carece de poder para actuar dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la información que obra en el plenario, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA		JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Rad. 68001333301020170023700		Rad. 68001333301420210005700	
Actor	Luis Mauricio Quiñonez Amaya	Actor	Marco Antonio Velasquez
Accionado	Municipio de San Juan de Girón	Accionado	Municipio de San Juan de Girón
Pretensiones	El actor popular en garantía de la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad pública y a la moralidad pública, solicita que se ordene al Municipio de Girón instalar instrumentos electrónicos de señalización sonora para invidentes en todos los semáforos de la localidad, pues al carecer de ellos se desconocen las Leyes 361 de 1997 y Ley 1287 de 2009 y el Decreto Reglamentario 1538 de 2005.	Pretensiones	El actor popular en garantía de la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad pública y a la moralidad pública, solicita que se ordene al Municipio de Girón la colocación construcción y puesta en funcionamiento de señales sonoras o semáforos para personas discapacitadas sobre las vías principales del municipio para que puedan ser interpretadas por las personas que tienen limitaciones visuales, obras a realizarse en un término no superior a 2 años.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 680013333010201700237 00, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia 05 de julio de 2018, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, adicionando un artículo para condenar a la entidad al pago de costas procesales.

La sentencia de fecha 05 de julio de 2018, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“(i) Declarar responsable al Municipio de Girón de la violación de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, y al acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, (ii) Ordena instalar dentro de los diez (10) meses siguientes, los dispositivos sonoros correspondientes en los semáforos definidos por la autoridad de tránsito, previa actualización y precisión de los estudios correspondientes, y (iii) advierte al demandado que el incumplimiento de la anterior orden, puede dar lugar a aplicar las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley 472 de 1998.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 68001333301420210005700, encuentra el Despacho que el

objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 680013333010201700237-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial – *Municipio de San Juan de Girón*- y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad pública y a la moralidad pública por la afectación que sufre la población con discapacidad ante la falta de semáforos o señales sonoras – *instrumentos electrónicos de señalización sonora*-.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular de la referencia y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada¹ dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 68001333301020170023700 resolvió sobre el *petitum* de la demanda, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, ante la imposibilidad de emitir un

¹ Según consulta efectuada en el Sistema Justicia XXI mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 05 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2020 proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333010-2017-00237 00, adelantado por LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por MARCO ANTONIO VELASQUEZ contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231f91a5183ed241b9dc96bac7e00515da88b23a3134a837e740a22c7269ce75

Documento generado en 23/09/2021 08:20:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00146-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amanda Bautista de Amaya maira_amaya75@hotmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad se dispuso admitir la demanda de la referencia interpuesta a través de apoderado judicial por la ciudadana AMANDA BAUTISTA DE AMAYA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. No obstante, por error involuntario en el numeral segundo de la providencia se ordenó notificar a persona jurídica que no fue demandada, que no ostenta interés, ni resulta afectada con la decisión de fondo que se adopte dentro del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá la **CORRECCIÓN** del numeral segundo del auto de fecha 2 de septiembre de 2021 entendiéndose para todos los efectos legales que allí se hace alusión al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda a las partes intervinientes en el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ad330cc21b212b8d4c87d0ba25a10f261a6ee6e6eb98bd42f9b83ee307214e

Documento generado en 23/09/2021 08:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00157-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Ángelo Mojica Herrera docentessantander@gmail.com
Convocado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 17 Judicial II Asuntos Administrativos cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en las actas de los días 21 de junio y 9 de agosto de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado No. 2372-055 del 27 de abril de 2021 de la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ANGELO MOJICA HERRERA, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por el convocante.

La parte convocante elevó como **pretensiones** las siguientes:

“El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante al docente ANGELO MOJICA HERRERA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.” (Pág. 3-4 Doc.02– DemandaAnexos)

El análisis del asunto efectuado por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó respecto de lo pretendido por el convocante:

*“(…) la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por ANGELO MOJICA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 212 del 29 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de noviembre de 2017*

Fecha de pago: 27 de marzo de 2018

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicables: \$1.624.511

Valor de la mora: \$1.678.650

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.510.785 (90%).

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago” (Pág. 49 Doc.02)

La parte convocante aceptó en los anteriores términos el acuerdo y el Procurador Judicial manifestó que el acuerdo logrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los requisitos exigidos para su aprobación toda vez que i) el eventual medio de control no ha caducado, ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) las partes se encontraban debidamente representadas, y iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$1.510.785, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados

para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ANGELO MOJICA HERRERA otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 02 Pág. 08 del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ con T.P. 278.713 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 02 Pág. 30 y ss del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 13 de octubre de 2020 generándose un acto ficto presunto negativo que conlleva a que la conciliación radicada el 27 de abril de 2021, y el posterior medio de control a precaver, se consideran oportunos.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que constituye una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 10 de noviembre de 2017, el docente ANGELO MOJICA HERRERA solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 0212 del 29 de enero de 2018.
- La cesantía fue puesta a disposición del demandante el día 27 de marzo de 2018.
- En virtud de lo anterior, el demandante solicita el día 13 de octubre de 2020 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago, pues se tiene que la petición fue radicada el día 10 de noviembre de 2017, y los 15 días hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 04 de diciembre de 2017, más 10 días de ejecutoria, el acto debió quedar en firme el 19 de diciembre de 2017 si se hubiera proferido, y fue hasta el 29 de enero de 2018 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el 23 de febrero de 2018.

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 24 de febrero de 2018 hasta el 26 de marzo de 2018, para un total de 31 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional conforme a certificación del 07 de julio de 2021, dispuso conciliar en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 27 de marzo de 2018

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicables: \$1.624.511

Valor de la mora: \$1.678.650

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.510.785 (90%).

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción al demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor ANGELO MOJICA HERRERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en las actas de fecha 21 de junio y 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 102 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346e3d21f765fac2852bbba390ed3ca299a92c46b00a4380b7e51221048c52b3

Documento generado en 23/09/2021 08:20:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00162-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Jorge Bracho Daza f.bolivar.abg@hotmail.com jjbrachodaza@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto. Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbda4638ca60c9f9edc5fd383a449a01e4719f39c0e65a4aacc4dee01d4a7641

Documento generado en 23/09/2021 08:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-2021-00170-00
Tipo de Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante(s):	Fabián Díaz Plata fabindiaz.legislativo@gmail.com equipojuridico.fabindiaz@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto declara terminación anticipada

Procede el Despacho a proferir a la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de cumplimiento instaurada por FABIÁN DÍAZ PLATA en su condición de Representante a la Cámara por Santander, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin de lograr el cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 2759 de 1997.

I. ANTECEDENTES

1. Normas presuntamente incumplidas

Decreto 2759 de 1997 “Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958”

Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

*“Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y **Alcaldes** quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, **con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.**”*

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

2. Pretensiones

Solicita como pretensión principal que se ordene al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dar cumplimiento al Decreto 2759 de 1997 de 1997 que prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso, y en consecuencia se

Radicado 680013333014-2021-00170-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Fabián Díaz Plata
Demandado: Municipio de Floridablanca

ordene el retiro de la leyenda colocada en Honor al Alcalde de Floridablanca por la remodelación de una cancha pública del barrio El Carmen IV Etapa.

3. Supuestos fácticos

Narra el demandante que los habitantes del Municipio de Floridablanca denunciaron que en el barrio El Carmen IV Etapa se entregaron las obras de mejoramiento y remodelación de una cancha múltiple, durante el periodo de la Administración de Miguel Moreno como Alcalde de Floridablanca.

Que con ocasión de una jornada adelantada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca se evidenció que en el centro de la cancha se encuentra exaltado un reconocimiento de gestión de la obra pública al señor Alcalde Miguel Moreno tal y como se demuestra en el registro fotográfico que se aporta en la demanda.

Que si bien en el requerimiento previo para el cumplimiento de la norma Decreto 2759 de 1997, por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958 se indicó un lugar que no correspondía al del escenario deportivo del registro fotográfico, el error se aclaró en la comunicación de fecha día 24 de mayo de 2021 en donde se solicita nuevamente el cumplimiento de la norma, sin que la entidad haya dado respuesta sobre el cumplimiento de la prohibición.

4. Actuación procesal

La acción constitucional de cumplimiento correspondió por reparto efectuado el día 2 de septiembre de 2021 a este Despacho Judicial. Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenando en tal sentido, la notificación personal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así mismo, se le advirtió, conforme al artículo 17 de la Ley 393 de 1997 que debía allegar las pruebas que tuviera en su poder. Se decretó la práctica de pruebas con auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta la solicitud de terminación anticipada presentada por la apoderada de la autoridad accionada, se procede a su estudio.

5. Contestación Municipio de Floridablanca

Interviene dentro del presente asunto para señalar que el ente territorial no ha sido renuente en cuanto al cumplimiento de la orden contenida en el Decreto 2759 de 1997, pues según lo informado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca se programó una cuadrilla de personal para que lleve a cabo el retiro de la inscripción que del nombre del señor Alcalde Municipal de Floridablanca que se encuentra en los escenarios deportivos del Carmen IV y V Etapa, Zapamanga I y V Etapa, Villaluz, Villas de San Francisco, Lagos II, Bucarica (La Placita), Bucarica (Via Ppal), actividad prevista para el día 10 de septiembre de 2021.

Afirma que a la fecha, teniendo de presente el mandato legal al que hace alusión el extremo activo, ha procedido a eliminar el nombre del primer mandatario de la Administración Municipal de todos y cada uno de los escenarios deportivos en los que se encontraba inscrito.

Radicado 680013333014-2021-00170-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Fabián Díaz Plata
Demandado: Municipio de Floridablanca

Por lo anterior, solicita se de aplicación del artículo 19 de la Ley 393 de 2007 por el cual se faculta al funcionario judicial para dar por terminado el presente trámite si se acredita como en este caso, que en desarrollo del mismo se ha realizado la conducta requerida por la ley o acto administrativo, solicitando no se condene en costas a esta entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES

En términos generales, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad, que cualquier persona pueda acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Se tienen entonces que su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Y frente a la finalidad de la acción la doctrina concluye que *“tiene que existir una obligación de la autoridad de aplicar la norma, de donde se asemeja en este punto, al título ejecutivo, pues es necesario que exista una norma o un acto administrativo que consagre una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del funcionario y que él se abstenga de aplicarla o de hacerla efectiva.”*

Así mismo, en desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad *“la renuencia”* (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Correspondería al Despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento interpuesta por FABIÁN DÍAZ PLATA en su condición de Representante a la Cámara por Santander, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad, razón por la cual procede el Despacho a establecer, si conforme a las pruebas que se allegan: ¿Debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 declarando la **terminación anticipada del proceso**¹?

Lo primero que se verifica es el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, encontrando esta instancia que a través de la petición de fecha 16 de mayo de 2021, corregida el día 24 de mayo de 2021 (Doc.2), se acredita el requisito de procedibilidad denominado constitución en renuencia previsto en el numeral 5 del artículo 10 y artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sobre el objeto de la acción la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2011, de acuerdo con la Jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado² estableció que *“la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes*

¹ **ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

² ACU 615 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo

Radicado 680013333014-2021-00170-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Fabián Díaz Plata
Demandado: Municipio de Floridablanca

que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso”.

Así, en el presente asunto se demanda el cumplimiento del Decreto 2759 de 1997 “*Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958*” según el cual, los alcaldes municipales tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, **los bienes de uso público** y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Y a su vez, **prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas.**

Norma que efectivamente contiene un deber que emana de un mandato *imperativo, inobjetable y expreso* para cuyo cumplimiento no se acredita la existencia de otro instrumento judicial diferente al medio que se intenta.

Establecido el mandato a cumplir, dentro del presente asunto se probó con el escrito de la demanda que en algunos escenarios deportivos ubicados en el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se insertaron leyendas con el nombre del alcalde de la administración vigente.

Posteriormente, con la notificación del inicio de la presente acción se conoce que el ente accionado procede el día 10 de septiembre de 2021 a retirar la inscripción del nombre del Alcalde de los escenarios deportivos ubicados en los barrios El Carmen IV y V etapa, Zapamanga I y V etapa, Villaluz, Villa de San Francisco, Lagos II, Bucarica (La Plata) y Bucarica (Vía Principal) (Doc. 10).

Quiere decir lo anterior que se ha cumplido con la conducta requerida por el Decreto 2759 de 1997, estimándose procedente acoger la solicitud de la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ante el agotamiento del objeto de la acción de cumplimiento que impide proferir orden alguna a la autoridad accionada y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Sobre la condena en costas si bien el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 establece que una vez declarada la terminación anticipada del proceso se condenará en costas; se considera necesario interpretar este artículo de manera integral con la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 21 de la misma ley, conforme a lo cual, solo se accederá a la condena si a ello hubiere lugar, más aún si en cuenta se tiene que, antes de proferirse sentencia se supera la renuencia de la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentran probadas, ni se aportó elemento alguno que justifique la imposición de costas, y en especial que cesó el incumplimiento de la entidad, las mismas se negarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

Radicado 680013333014-2021-00170-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Fabián Díaz Plata
Demandado: Municipio de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del medio de control cumplimiento, instaurado por FABIÁN DÍAZ PLATA en su condición de Representante a la Cámara por Santander, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere objeto de impugnación, por secretaría procédase con el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a0dd55b2195a4504d39ff2a759ac58f5d4881e6c282176cd11bdfaea361c48

Documento generado en 23/09/2021 09:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>